

Lección 2.

Posición de los Estados soberanos

1º). Igualdad soberana de los estados y principios de no intervención en los asuntos internos de los estados.

Los Estados ocupan una posición clave en el derecho internacional, siendo los sujetos primarios y principales creadores de las normas jurídicas internacionales.

Requisitos para que existan los Estados, que exige el derecho internacional público:

1º) un territorio.

2º) una población.

3º) un gobierno capaz de mantener el control efectivo de su territorio y de encargarse de las relaciones internacionales con otros Estados.

La Unión de estos tres elementos debidamente organizada bien es a expresar la noción de soberanía en el derecho internacional. La soberanía es un principio constitucional del derecho internacional como ordenamiento jurídico de la comunidad internacional (entidades políticas independientes).

La noción de soberanía es el principio de partida para el desarrollo de otros principios fundamentales del derecho internacional. Sobre todo de las normas que proclaman los principios de la igualdad soberana de los Estados y el principio de prohibición de intervenir en los asuntos internos de otros Estados.

La carta de las naciones unidas examina esos principios:

A) La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros (artículo 2º párrafo 1º)

B) ninguna disposición de esta carta autorizará a las naciones unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. No obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente carta (artículo 2º párrafo 7º).

La resolución 2625 de la asamblea general de las naciones u/L se refiere expresamente a la igualdad soberana de los Estados y la obligación de no intervenir en asuntos de la jurisdicción internas de estos Estados.

En relación a la igualdad soberana de los Estados la resolución 2.6,25 dice:

"Todos los Estados gozarán de igualdad soberana, tienen iguales derechos y deberes y son por igual, miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole"

"En particular la igualdad soberana comprende los elementos siguientes":

1º) 1º Los Estados son iguales jurídicamente.

2º) cada estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.

3º) cada estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.

4º) la integridad territorial y la independencia política de cada estado son inviolables.

5º) cada estado tiene derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, económico, social y cultural.

6º) cada estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales Fez y de vivir en paz con los demás Estados.

El principio de la obligación de no intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados está en la resolución 2.6,25:

"Ningún estado o grupo de Estados, tiene derecho de intervenir directa o indirectamente y sea cual fuese el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro; por lo tanto no sólo la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atenta teoría de la personalidad del estado o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen son violaciones del derecho internacional".

"Ningún estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigador o tolerar actividades armadas subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro estado y de intervenir en una guerra civil de otro estado". "El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional, constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención". "Todo estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social o cultural sin injerencia de ninguna forma por parte de ningún estado".

"Nada en los párrafos precedentes deberá interpretarse en el sentido de aceptar las disposiciones pertinentes de la carta, relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional".

El tribunal internacional de justicia ha confirmado la vigencia de esos principios en algunas de sus sentencias:

Sentencia de 9 de abril de 1949: el llamado fabrican millas asunto del estrecho de Corfú" en demanda del Reino Unido contra Albania. El tribunal dijo que entre Estados independientes el respeto de la soberanía territorial es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales.

Sentencia del 27 de junio de 1986: "asunto de las actividades militares y dominicales en /y contra Nicaragua". Demanda de Nicaragua contra Estados Unidos. "La injerencia del principio de no intervención en la "Opini o iuris" de los Estados, está basada en una práctica importante y bien probada. "Es un corolario de principios de la igual soberanía de los Estados".

Todos los Estados gozan de igualdad soberana y todos tienen el derecho a que los demás Estados no intervendrán en sus asuntos internos.

Los Estados formal y jurídicamente son iguales y tienen iguales derechos y capacidad para ejercerlos. También tienen iguales deberes y obligaciones. Todo ello a pesar de sus desigualdades de hecho (motivos sociales, económicos, geográficos...). Jurídica y formalmente los derechos y deberes de los Estados son recíprocos. La reciprocidad es uno de los principios estructurales del derecho internacional.

II. Situaciones particulares de determinados estados ante el derecho internacional.

A pesar de esa igualdad jurídico formal de los Estados, el derecho internacional también tiene en cuenta factores "de hecho" que afectan a algunos estados. Estos pueden ser de naturaleza política o geográfica o socioeconómica. El derecho internacional ha admitido tradicionalmente la existencia de situaciones particulares de determinados estados, que van a quedar reflejados en el derecho internacional. Basándose en factores de naturaleza política, encontramos en el derecho internacional que las grandes potencias tienen un estatuto especial en cuanto a ser miembros permanentes del "consejo de seguridad de las naciones unidas", órgano principal responsable del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales; artículo 23 de la carta desahogo:

"El consejo de seguridad se compondrá de quince miembros de las naciones unidas: República China, Francia, Unión soviética, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos serán miembros permanentes del consejo de seguridad".

La asamblea general elegirá otros diez miembros. Los miembros no permanentes del consejo de seguridad serán elegidos por un período de dos años"

Los miembros permanentes tienen una situación privilegiada.

1º) por esa propia condición jurídica de miembros permanentes.

2) porque tienen el conocido derecho de veto, establecido en el artículo 27, apartado 3 de la carta de las naciones unidas cuando dice "las decisiones del consejo de seguridad en cuestiones que no sean de procedimiento, serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros incluidos los votos afirmativos de "todos" los miembros permanentes".

No todos los miembros son iguales a pesar del principio de igualdad soberana proclamado en el apartado primero del artículo 2, de la carta de naciones unidas.

La razón de fondo de este estatuto privilegiado de los miembros permanentes, está en que la carta de las naciones unidas refleja jurídicamente la especial responsabilidad de las grandes potencias en orden al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Por razones de carácter geográfico, también nos encontramos con estatutos jurídicos peculiares de determinados estados. Son los casos, por ejemplo, de los llamados "Estados archipiélago típicos" y de los Estados sin litoral". Estos estados tienen un estatuto particular dentro del llamado derecho del Mar, que se recoge actualmente en la convención de las naciones unidas sobre el derecho mermar, de 1982.

Por posición particular debida a razones socioeconómicas.

Lo que ocurre con los Estados en vías de desarrollo o subdesarrollado seguía. Estos Estados envías de desarrollo, el derecho internacional contemporáneo tiene en cuenta su especial situación, por de pronto el principio de reciprocidad no desaparece pero se relaja, porque su estricta aplicación de este principio a la situación real de estos Estados, sobre todo en lo económico, les llevaría a ser aún más pobres de lo que son. Por ello se justifica que se les conceda ciertas ventajas específica sobre todo en materia económica y social.

En síntesis, recogiendo situaciones particulares como las anteriores, el derecho internacional contemporáneo se entiende a la vez como un sistema jurídico universal aplicable al conjunto de la comunidad internacional y a todos los Estados y a la vez como un ordenamiento situación que tiene en cuenta la diversidad de la comunidad internacional contemporáneo, las diferentes situaciones "de hecho" de los Estados con el fin de no limitarse al mero reparto y distribución formal de competencias (concepción clásica) sino también a llevar a la práctica funciones de promoción social y de creación de condiciones materiales de paz.

3º) La aparición de los Estados: el reconocimiento.

El principal problema que tiene la aparición de un nuevo estado, es el de su entrada en las relaciones internacionales porque en parte esa entrada depende de la actitud que tomen los otros Estados. Este problema jurídicamente se expresa en la "institución del reconocimiento". Reconocimiento con el que uno o varios Estados hacen constar la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada e independiente. Ese estado o Estados, expresan formalmente su decisión de considerarlo como miembros de la comunidad internacional. Cuando surge un nuevo estado, los demás tienen el problema de decidir sobre su reconocimiento, teniendo en cuenta que el acto de reconocimiento es discrecional y de efectos relativos:

Discrecional: un estado o Estados, no entran obligados a reconocer a otro.

Efectos relativos: si lo reconoce; el reconocimiento sólo produce efectos jurídicos respecto del que reconoce.

La práctica suele confirmar que los Estados suelen utilizar esta institución del reconocimiento, como un arma política. Sin embargo la existencia de ese nuevo estado, no depende del reconocimiento, porque es una evidencia y no queda afectada por el hecho de que uno o varios estados se neguen al reconocer a uno nuevo. La clave para la correcta comprensión del sentido y naturaleza del reconocimiento, estriba en el hecho de que si bien la existencia de un estado produce por sí misma efectos jurídicos, las relaciones de cooperación no son posibles en cambio con plenitud más que entre Estados que recíprocamente se reconocen. El reconocimiento por los demás Estados no es condición necesaria para la existencia de un nuevo estado, pero si se produce el reconocimiento, consolida su personalidad jurídica internacional y su inserción en la comunidad internacional, e incluso la consolida respecto a Estados que no lo reconozcan. Ejemplo: República árabe Saharaui y Palestina.

En las últimas décadas, la práctica observa una innovación en la institución del reconocimiento (nuevo mecanismo) en lugar del acto unilateral de reconocimiento se pueden hacer acuerdos por los cuales dos instituciones políticas se reconocen recíprocamente. Ejemplo: hace once años España e Israel, el 17 de enero de 1986.

"Comunicado conjunto hispano israelí que se hace público en los siguientes términos:

"Los gobiernos de España e Israel de conformidad con el principio de universalidad de las relaciones entre Estados y teniendo presentes los antiguos y profundos vínculos que unen al pueblo español y al pueblo judío, han decidido establecer relaciones diplomáticas entre España e Israel a partir de esta fecha, consecuentemente se procederá a la apertura de embajadas en Tel Aviv y Madrid y al nombramiento de los respectivos embajadores".

Fenómeno de las organizaciones internacionales

¿Cómo ha influido en el reconocimiento?

¿La admisión de un estado como miembro de una organización universal como las Naciones Unidas, supone el reconocimiento de ese estado?

La práctica pone de manifiesto que la admisión de un estado como miembro de las Naciones Unidas, no equivale al reconocimiento de ese estado, porque las organizaciones internacionales no son instancias de autoridad política superiores a los Estados. Por tanto no existe un mecanismo de reconocimiento colectivo e institucionalizado. Sin reconocimiento de un estado por otro no hay cooperación ni participación en la vida de la comunidad internacional (cuando un estado no es reconocido más que por otro estado, más que de una realidad jurídica, se trata de una ficción) es el caso del estado chipriota-turco, sólo reconocido por Turquía.

La discrecionalidad en el reconocimiento no se da plenamente en algunos casos. Cuando hay resoluciones de organizaciones internacionales que recomiendan o que incluso imponen el deber de no reconocer ciertas situaciones "de hecho" como por ejemplo:

EL no reconocimiento de territorios árabes ocupados por Israel o el no reconocer la anexión de Kuwait por Irak. El consejo de seguridad de la ONU instó a todos los Estados a no reconocer esa anexión y se recogió jurídicamente en la resolución 662 del 9 de agosto de 1990.

"Aplicación práctica del principio de prohibición del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales"

"No reconocimiento de situaciones surgidas del uso antiguo rico de la fuerza. (resolución 2.6,25, donde estableció "el territorio de un estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contradicción a las disposiciones de la carta. El territorio de un estado no será objeto de adquisición por otro, derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza".